SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 14 de octubre de 2020, dentro del término de ley.

Manizales, octubre 23 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2020-00432
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la entidad **Soluciones Propiedad Raíz S.A.S.** actuando a través de apoderada, frente al señor **Julián Andrés Pineda López**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y corrección, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital *(Págs. 5 a 12, Cd. Ppal.*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Ahora, frente a la pretensión contenida en la numerada como 3- del libelo introductor, en cuantía de *$207.580,* y que corresponde a la factura de luz adosada, se atisba de manera particular que la dirección referida en la misma no coincide en su literalidad a la reseñada en el contrato de arrendamiento arribado para su cobro y que corresponde al bien objeto de las presentes diligencias, pues en ella se cita como ubicación del inmueble "CLL *68* ***35****A* ***169*** *LOC 2 Fátima de Manizales"*, mientras que en el convenio se refiere *"CLL 68 #* ***35ª*** *A –* ***171*** *Local 2 B/Fátima de Manizales"*, además de que la referencia de pago de la misma (…0211), difiere con los últimos cuatro dígitos consignados en el recibo de pago que se aporta (…0411) y ante tales razonamientos el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a éste concepto, pues no se colige en este sentido, una obligación clara y exigible que provenga de la persona deudora y constituya plena prueba en su contra, de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librará el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Julián Andrés Pineda López** y en favor de la Sociedad demandante **Soluciones Propiedad Raíz S.A.S.**, por los siguientes cánones de arrendamiento:

MES ADEUDADO	VALOR - CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Nov. – 2015	$ 390.000	06/12/2015
Dic. – 2015	$ 390.000	06/01/2016
Ene. – 2016	$ 416.400	06/02/2016
Feb. – 2016	$ 416.400	06/03/2016
Mar. – 2016	$ 416.400	06/04/2016
Abr. – 2016	$ 416.400	06/05/2016
May. – 2016	$ 416.400	06/06/2016
Jun. – 2016	$ 416.400	06/07/2016

Por los intereses moratorios liquidables sobre cada una de los cánones adeudados, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en el recuadro que antecede.

(Véanse escritos de demanda y de subsanación - conforme lo depreca la parte actora - Págs. 19 y s.s., Anexo 01, más anexo 03 del Cuaderno principal, expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, Ibídem.

Tercero: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de $207.580 y que se anuncia por concepto de la factura de luz adosada para su cobro, según las razones que se exponen en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 127 de octubre 28 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c6151529549fa1d522b5a330a5e849a977aedf5a107dd2258912547078169**

Documento generado en 27/10/2020 11:45:38 a.m.